

Contratación de Empleados Públicos en la Escuela Hotelera de Turismo

Ley Núm. 47 de 8 de Julio de 1994

Para autorizar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar mediante paga los servicios de otros funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y empleados o funcionarios municipales, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado en la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo realiza el adiestramiento a todo el personal necesario para las actividades turísticas, además que aumenta las oportunidades y la capacitación ejecutiva de empleados puertorriqueños en la industria hotelera.

El Artículo 177 del [Código Político de 1902](#) prohíbe, con ciertas excepciones de ley, compensación adicional por parte del Gobierno de Puerto Rico, a los servidores públicos. Por esta razón, se imposibilita la gestión de la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo para obtener servicios de personal público capacitado. Para lograr el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Escuela Hotelera requiere la contratación de servidores públicos para que la Compañía de Turismo maximice su gestión administrativa. Asimismo, se fomenta la política pública relacionada con el desarrollo y fortalecimiento de la industria turística como punta de lanza de la economía puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 671f nota)

Se autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o cualquier empleado o funcionario municipal, y pagarle la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que preste en la Escuela Hotelera de la Compañía, fuera de sus horas regulares como servidores públicos y previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo o dependencia al cual presta sus servicios, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del [Código Político de Puerto Rico](#).

Artículo 2. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.

Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.